

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

## **MATRIMONIO INFANTIL: VULNERACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

**CASO:** Acción de Inconstitucionalidad 22/2016

**MINISTRO PONENTE:** José Fernando Franco González Salas

**SENTENCIA EMITIDA POR:** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**FECHA:** 26 de marzo de 2019

**TEMAS:** derecho al libre desarrollo de la personalidad de los menores, derecho a contraer matrimonio, violencia de género, derechos de los niños, niñas y adolescentes, interés superior del menor, principio de progresividad de los derechos humanos, test de proporcionalidad, matrimonio infantil.

**CITA DE LA SENTENCIA:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 22/2016, Pleno, Min. José Fernando Franco González Salas. Sentencia de 26 de marzo de 2019, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:  
[https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AI%2022-2016\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AI%2022-2016_0.pdf)

**CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto de la Acción de Inconstitucionalidad 22/2016*, Dirección General de Derechos Humanos, México.

## SÍNTESIS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 22/2016

**ANTECEDENTES:** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes (la CDHEA) promovió una acción de inconstitucionalidad en contra de los decretos 309 y 310, emitidos por el Congreso de Aguascalientes. Dichos decretos tuvieron como objeto reformar y derogar diversas disposiciones del Código Civil de Aguascalientes (CCA); esto, con la finalidad de eliminar el otorgamiento de dispensas para que menores de edad pudieran contraer matrimonio. La CDHEA argumentó que la eliminación de dicha figura fue contraria a lo establecido en los artículos 1, 4, 14 y 133 de la Constitución Federal; 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 23 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 8.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y 2 de la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios (Convención sobre Consentimiento), instrumentos en los cuales se consagran los derechos de seguridad jurídica, el derecho al matrimonio, a la protección a la familia y a la niñez, al libre desarrollo de la personalidad y la no discriminación.

**CUESTIÓN A RESOLVER:** Determinar si eliminar la posibilidad de otorgar dispensas para que menores de 18 años pudieran contraer matrimonio por causas graves y justificables, en Aguascalientes, vulnera los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

**RESOLUCIÓN DEL CASO:** Se declaró válida la reforma impugnada esencialmente por las siguientes razones. Esta Corte concluyó que la reforma no fue contraria a la Constitución Federal ni a los tratados internacionales de los que México es parte. Particularmente, se determinó que no se violó la Convención sobre Consentimiento, ya que esta establece que los Estados parte tienen la facultad de implementar dispensas, lo cual no constituye propiamente una obligación implementarlas. Por otra parte, se consideró que la reforma constituye un medio razonable con relación a la finalidad buscada, ya que la medida cumple -eliminar las dispensas- con una finalidad constitucional y convencional -la protección de niñas, niños y adolescentes de

una práctica nociva- y esta no afecta de manera desproporcionada otros derechos. En cuanto al libre desarrollo de la personalidad, se llegó a la conclusión de que la reforma, más que vulnerar este derecho, lo potencia, pues antes de la reforma no podía considerarse que los menores que llegaban a contraer matrimonio ejercían esta libertad de manera plena, ya que su voluntad se veía sustituida por la voluntad de sus padres y/o por la de un juez. Asimismo, se resaltó que los derechos derivados de la filiación no se ven afectados ya que estos se reconocen independientemente de que haya un matrimonio de por medio. Finalmente, esta Corte determinó que no se vulneran los derechos y beneficios a los que se tiene acceso a través matrimonio, ya que la finalidad de la reforma fue proteger los derechos de los menores que se consideran más amplios que cualquier otro derecho derivado del matrimonio.

**VOTACIÓN:** Se desestimó que el Congreso de Aguascalientes haya violado el artículo 2 de la Convención sobre Consentimiento al eliminar las dispensas para que menores de edad contraigan matrimonio, por mayoría de 9 votos de las ministras Norma Lucía Piña Hernández, Yasmín Esquivel Mossa, y de los ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Eduardo Medina Mora I. (se reservó el derecho a formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Javier Laynez Potisek, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Los ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, y Alberto Pérez Dayán votaron en contra.

Se aprobó que la reforma constituye una restricción constitucionalmente válida por mayoría de 5 votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., y Alberto Pérez Dayán votaron en contra.

Se determinó que la reforma no vulnera el libre desarrollo de la personalidad de los menores por mayoría de 5 votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, y Javier Laynez Potisek. Los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Luis María Aguilar

Morales, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán, y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

La reforma realizada por el Congreso de Aguascalientes no vulnera el principio de progresividad de los derechos humanos por una mayoría de 5 votos de la ministra Norma Piña Hernández y de los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, y Javier Laynez Potisek y. Los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Luis María Aguilar Morales, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán, y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Se determinó que la reforma en mención no vulnera los derechos que tienen los hijos nacidos fuera del matrimonio, ni vulnera los derechos a los que se tiene acceso a través del matrimonio por unanimidad de 10 votos de la ministra Norma Piña Hernández y de los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=196149>

## EXTRACTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 22/2016

- p. 1 Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 26 de marzo de 2019, emite la siguiente sentencia.

### ANTECEDENTES

- p.1-2 Por escrito recibido el 22 de marzo de 2016, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes (CDHEA), promovió acción de inconstitucionalidad en contra de la reforma al artículo 145 del Código Civil de Aguascalientes (CCA) y en consecuencia, la derogación de los artículos 85, 86, 87, 88, 90 fracción II, 95 fracciones II y IV, 146, 148, 149, 150, 151, 152, 153 fracción II, 169, 184, 465 fracción II, 473, 521, 647 fracción II, 660, 665 y 667, y las reformas de los artículos 28 fracción I, 90 fracción V, 92, 153 fracción I, 168, 179, 231, 287, 435, 457, 460, 464, 495, 663 y 775 (sic) fracción I, del CCA, expedidas mediante Decreto Número 309 expedido por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, y también como consecuencia la derogación de los artículos 138, 260, 261, 262, 263 y la reforma del artículo 137 del CCA expedidas mediante Decreto número 310 expedido por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, ambos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 22 de febrero del año 2016 en la primera sección.
- p.7 La CDHEA precisó como preceptos constitucionales y convencionales violados los artículos 1, 4, 14 y 133 de la Constitución Federal; 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 23 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 de la Convención sobre Consentimiento.
- p.7-8 Mediante proveído de 29 de marzo de 2016, el Ministro Presidente de esta Corte ordenó formar y registrar el expediente. Se designó al Ministro José Fernando Franco González Salas quien, mediante acuerdo de 30 de marzo de 2016, admitió la acción.

## ESTUDIO DE FONDO

- p.86-87 Es materia de análisis el conjunto de reformas que afectó al sistema normativo relacionado con la posibilidad excepcional que, hasta antes del 22 de febrero de 2016, tenían los jóvenes mayores de catorce años y menores de dieciocho para que en casos graves y justificados, según la autoridad judicial, pudieran ejercer el derecho a contraer matrimonio en el Estado de Aguascalientes, así como de todas las disposiciones que pudieran implicar el reconocimiento o permisión del matrimonio de menores.
- p.87 Por otra parte, el análisis de tales violaciones debe hacerse tomando en consideración los principios de interés superior del menor y bajo una perspectiva de género, haciendo énfasis en la afectación que resienten las niñas (menores de dieciocho años) que contraen matrimonio a través del otorgamiento de dispensas.
- p.88-91 Al resolverse la Acción de Inconstitucionalidad 39/2015, esta Corte consideró que el interés superior del niño es una expresión del principio de autonomía personal y tiene una conexión importante con el libre desarrollo de la personalidad. De acuerdo con este principio, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida e ideales de excelencia humana, el Estado tiene prohibido interferir indebidamente con la elección y materialización de éstos, debiendo limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia injustificada de otras personas en su persecución.
- p.92 No obstante que se trata de derechos de los menores, su ejercicio, bajo ciertas condiciones, puede ser restringido en atención a las condiciones de inmadurez de éstos. En efecto, por regla general, los menores no han alcanzado las condiciones de madurez suficientes para ponderar racionalmente sus propios intereses, por lo que ciertas decisiones de estos, en esas condiciones, podrían tener por efecto dañar su autonomía futura en contra de sus propios intereses. Así, si bien debe procurarse la participación progresiva del menor en todas las decisiones que le afecten, en ciertas condiciones está justificado imponerle el ejercicio de ciertos derechos, incluso en contra de o sin su consentimiento; este tipo de medidas se

justifican si y sólo si y en la medida en que tienen como finalidad, precisamente, preservar la propia autonomía del menor.

p.93,95 Esta Corte ha establecido que el interés superior constituye un criterio orientador de toda producción normativa, entendida en sentido amplio y relacionada con los derechos del menor, lo que incluye no solo la interpretación y aplicación del derecho por parte de los jueces, sino también todas las medidas emprendidas por el legislador. Cuando se trata de medidas legislativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la legitimidad constitucional de la medida, puesto que se trata de la afectación a un principio que acopia los derechos fundamentales de los menores y, por tanto, cuya afectación puede tener una trascendencia de suma importancia en la autonomía futura de éstos. Eso quiere decir que toda aquella producción normativa dirigida a los menores de edad, que no dé prioridad a su protección o busque el mayor beneficio, será contraria, *prima facie*, al interés superior del menor.

p.99 Resulta importante destacar que el matrimonio infantil en nuestro país tiene mayor incidencia y afecta principalmente a las niñas, y con mayor énfasis a las que viven en pobreza, así como a las que tienen un menor nivel educativo, y se concentra mayoritariamente en comunidades rurales e indígenas.

En efecto, de acuerdo con la Recomendación General número 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer, el matrimonio infantil a menudo va acompañado de embarazos y partos precoces y frecuentes, que provocan tasas de mortalidad y morbilidad materna superiores a la media; en este tipo de matrimonios, en particular cuando el marido es considerablemente mayor que la esposa, y en los que las niñas tienen un nivel educativo escaso, las niñas suelen tener un poder de decisión restringido con respecto a sus propias vidas; asimismo, el matrimonio infantil conduce a tasas de deserción escolar más altas, especialmente entre las niñas, así como a la expulsión forzosa de la escuela y a un mayor riesgo de violencia doméstica, además de limitar el disfrute del derecho a la libertad de circulación.

De ahí que en el presente caso se considera necesario tomar en consideración no sólo el interés superior del menor, sino también la visión de perspectiva de género, pues sólo así podrán advertirse, en su justa medida, las consecuencias que tienen los matrimonios infantiles –logrados mediante el otorgamiento de dispensas a menores de dieciocho años– respecto de las niñas (incluidas las adolescentes).

### **I. Convencionalidad de la reforma al Código Civil de Aguascalientes**

- p.100 Los derechos humanos no son estáticos, sino dinámicos, en tanto que se desarrollan en atención a los cambios de la sociedad y tratan de satisfacer, con los mayores alcances posibles, las necesidades de ésta.
- p.101-102 Tratándose del derecho a contraer matrimonio, es cierto que la Convención sobre Consentimiento en su artículo 2, estableció, por una parte, que no podrían contraer matrimonio las personas que no hubiesen cumplido la edad mínima adoptada por cada Estado para tales efectos, y por otra, que los Estados podían establecer salvedades a esa regla en los casos en que la autoridad competente, por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispensara el requisito de la edad.
- p.104 Desde la emisión de ese instrumento internacional, se reconoció que la práctica de los matrimonios de niñas y niños debía restringirse eventualmente hasta llegar al grado de lograr su abolición; por tanto, la autorización establecida en el artículo 2 no debe entenderse como una obligación a cargo de los Estados en el sentido de establecer ese tipo de dispensas, ni como un derecho en favor de los menores de edad a obtenerlas, sino como una mera potestad otorgada a los Estados para que, atendiendo a las circunstancias y realidades propias de la época en que se firmó el citado convenio, en ciertos casos, si lo consideraban necesario, pudieran prever y regular ese tipo de dispensas. En este sentido, si bien el Estado Mexicano tiene la potestad de reconocer dispensas por razón de la edad para contraer matrimonio, ello no implica que necesariamente deba establecer ese tipo de salvedades.
- p.104-105 Por otra parte, la interpretación de las normas relacionadas con las dispensas que permiten el matrimonio infantil debe atender no sólo a lo que dispone la Convención Consentimiento, sino también a lo establecido por la CDN, a la Convención sobre la Eliminación de todas las



formas de Discriminación contra la Mujer (CEDM), y a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (CIPSEVCM).

p.106-107 Ello permite corroborar que, si bien a la fecha continúa vigente el artículo 2 de la Convención sobre consentimiento, y por ende, existe la posibilidad de que los Estados prevean dispensas como las que se han comentado, lo cierto es que tal disposición, interpretada de manera sistémica, lleva a concluir que la tendencia a nivel internacional es erradicar paulatinamente los matrimonios infantiles. La interpretación anterior adquiere mayor fuerza si se toma en consideración que, tanto el Comité de los Derechos del Niño, como el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, han recomendado a diversos países que eliminen de sus legislaciones internas la posibilidad de otorgar dispensas a menores de 18 años para que contraigan matrimonio; y respecto de México, han recomendado que aplique de manera efectiva el límite de edad de 18 años en todos los Estados y se respete esa práctica en todo el país, lo cual provocó una serie de reformas a nivel interno.

p.109 Ante este escenario, no puede afirmarse categóricamente que el legislador estatal violó el artículo 2 de la Convención sobre Consentimiento, al eliminar del CCA todas las normas relacionadas con la posibilidad excepcional de que menores de dieciocho años puedan contraer matrimonio, ya que la eliminación de ese tipo de dispensas constituye un acto legislativo que encuentra asidero en el marco de potestades convencionales con que contaba el legislador local, de conformidad con el marco normativo-convencional.

## **II. Razonabilidad de la medida en relación con la finalidad perseguida por el legislador**

p. 110-111 Esta Corte ha recurrido a la aplicación de un test de razonabilidad como recurso metodológico que permite dilucidar si el legislador, en ejercicio de su potestad configurativa, emitió una ley o realizó reformas razonables. Ajustado al caso concreto, debe configurarse con las siguientes preguntas: a. ¿La medida adoptada por el legislador cumple con una finalidad constitucional, convencional o de importancia para el Estado?, b. Si la respuesta a la pregunta anterior fuese afirmativa, entonces se tendría que dilucidar si ¿la reforma legislativa está vinculada con la finalidad que se persigue?

- p.111-115 Del propio proceso legislativo que derivó en la reforma y derogación de los preceptos que aquí se impugnan se advierte que la restricción establecida por el legislador cumple con una finalidad válida desde el punto de vista constitucional, consistente en proteger a niños, niñas y adolescentes de una práctica que ha sido considerada como nociva para ese sector de la sociedad tanto en el ámbito nacional como internacional; lo cual, debe decirse, tiene también apoyo constitucional y convencional en el interés superior del menor. Ello, pues se ha registrado que en un gran número de matrimonios en los que uno o ambos contrayentes son menores de dieciocho años, y con mayor énfasis en los casos de las niñas: se les dificulta el acceso a la educación y a la información; quedan al margen de las actividades sociales; se les considera legalmente adultos, por lo que se les priva de todas las medidas especiales de protección a que tienen derecho; deben asumir las obligaciones correspondientes al matrimonio, estando además más propensos(as) a adquirir también responsabilidades derivadas de la paternidad o maternidad, según corresponda; se generan eventualmente graves daños a la salud derivados del cumplimiento carnal y otras prácticas que se han asociado al matrimonio; se restringe la autonomía económica; y se limita el desarrollo de las aptitudes e independencia y se reducen las oportunidades de empleo, con lo que se perjudica también a la familia y a la comunidad.
- p.115 En cuanto a la segunda cuestión, esta Corte considera que la restricción legislativa sí está vinculada con la finalidad constitucional buscada, pues como se dijo, el objetivo de las reformas fue precisamente proteger a los menores y en especial a las niñas, de las consecuencias nocivas y perniciosas que, dada su especial situación, resienten cuando por sometimiento o por “voluntad propia” contraen matrimonio.
- p.116 Aunado a ello, debe decirse que en nuestro país, y en específico en el Estado de Aguascalientes, ha quedado evidenciado que al intentar legislar sobre las dispensas para contraer matrimonio, se corre el riesgo de que el legislador emita regulaciones como la que estaba vigente hasta antes de las reformas que aquí se impugnan, en donde se establecía que las dispensas se otorgarían sólo por causas “graves y justificadas”, y previo consentimiento de los padres del o de la menor, dejando en segundo plano el consentimiento libre de los contrayentes.

Antes de las reformas aquí impugnadas, para que los menores de dieciocho años pudieran contraer matrimonio, debía recabarse el consentimiento del padre y de la madre, en caso de que ambos vivieran, o del que subsistiera, y a falta de uno y otro, del juez; lo que evidenciaba la intención de dejar en segundo plano el consentimiento, preferencias e interés de los menores, a fin de que fuera suplido por el de sus progenitores.

Al respecto, debe decirse que las repercusiones que resienten las niñas y adolescentes en su desarrollo, su salud, su educación, su independencia y su autonomía económica, entre otros aspectos, con motivo del llamado matrimonio infantil, no se subsanan ni dejan de afectarles con el hecho de haber obtenido el consentimiento por parte de sus padres.

p.116-117 Por el contrario, tal consentimiento, en el que no se involucra siquiera la voluntad del menor, agrava la posibilidad de los daños en su desarrollo y transgrede el derecho que tienen a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, pues al suplantarse su consentimiento se les restringe en su autonomía y en los derechos de libertad con que cuentan en su carácter de menores.

p.117-118 El hecho de que la dispensa de matrimonio a menores de dieciocho años se someta a un control jurisdiccional, es decir, a la autorización de un juez, previo consentimiento de los padres del menor, tal como se encontraba permitido, no garantiza necesariamente la seguridad y bienestar de los niños, niñas y adolescentes involucrados, sino por el contrario, ha generado situaciones que afectan un gran número de derechos. En este sentido, al establecerse como condicionante para otorgar la dispensa, la existencia de “causas graves y justificadas”, se evidencia que la intención no era proteger los derechos de los niños, niñas o adolescentes respectivos, sino que por el contrario, se trataba de “solucionar”, vía el matrimonio con una niña o un niño, una problemática derivada de “causas graves y justificadas”, como el embarazo o el incumplimiento a alguna “costumbre” local o a los roles de género que subsisten todavía en algunas sociedades, dejando a un lado la libre voluntad del menor y la propia finalidad del matrimonio, el cual no debe ser una consecuencia de una causa grave, sino por el contrario, debe ser el resultado del libre e informado consentimiento de las partes.

- p. 118 No pasa inadvertido que el porcentaje de madres menores de diecinueve años aumentó de dos mil trece a dos mil catorce; sin embargo, ello no puede considerarse razón suficiente para justificar la existencia de las dispensas, pues los embarazos prematuros no se “solucionan” casando a las madres menores, sino brindándoles todo el apoyo y protección que el Estado, sus padres, tutores o custodios están obligados a proporcionar a todas las niñas, niños y adolescentes.
- p. 118-119 Hasta el 2017, seguían existiendo prácticas como arreglos por razones económicas, sociales y culturales, para casar a los menores, hijos e hijas (con mayor incidencia en el caso de estas últimas) con personas incluso mucho mayores que ellos; lo que evidencia que estas prácticas no han sido erradicadas y, por ende, se justifica que se tomen medidas para contribuir a eliminarlas, en protección de los intereses de los y las jóvenes. Tampoco se advierte que pueden existir niñas y adolescentes con una capacidad y desarrollo mental suficiente para entender a cabalidad las consecuencias del matrimonio y que incluso, en circunstancias excepcionales, puedan existir personas que, no obstante haber contraído matrimonio antes de los dieciocho años, no resintieron todas las consecuencias nocivas a que se ha hecho referencia. Sin embargo, esta Corte advierte que incluso en esos casos, en mayor o menor medida, las niñas, los niños y adolescentes que contraen matrimonio se ven afectados(as) en alguno o algunos de los derechos o aspectos que involucran su sano desarrollo, o cuando menos, se les coloca en una situación de riesgo.
- p.119-120 Lo que justifica la medida adoptada por el Legislador, la cual no priva ni implica la denegación absoluta del derecho a contraer matrimonio, sino que solamente establece una edad mínima razonable para acceder a ese derecho, atendiendo a todas las implicaciones que puede tener su ejercicio. En este sentido, debe considerarse que se encuentra justificada constitucional y convencionalmente y resulta razonable con el fin buscado.

### **III. Protección libre desarrollo de la personalidad de los menores**

- p. 120 Contrario a lo sostenido por la parte accionante, con la eliminación de la figura de la dispensa para contraer matrimonio no se restringe el libre desarrollo de la personalidad de las y los menores, sino que por el contrario, se contribuye a garantizar con mayor seguridad ese

derecho. Ello, pues la reforma impugnada salvaguarda el interés superior de niñas, niños y adolescentes al impedir que sean sometidos a costumbres como el matrimonio infantil, así como a presiones sociales que, en atención a la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentra este sector de la sociedad, en especial las niñas, por razón de su edad, así como de su situación económica, social y cultural, solo les generan consecuencias nocivas.

p.120-121 Esta Corte advierte que la supuesta necesidad de permitir la existencia de dispensas atiende a casos como cuando se dan embarazos de niñas o adolescentes, o cuando niños o adolescentes embarazan a su pareja; esto es, casos en que por circunstancias ajenas al libre consentimiento de los menores, se ven obligados a casarse, ya sea por presiones sociales, familiares o incluso internas, que de manera alguna justifican la necesidad de que se les permita contraer matrimonio.

p.121 En estos casos resulta evidente que no podríamos hablar de que existe libre consentimiento de los menores para asumir los compromisos que implica contraer matrimonio, y mucho menos que existe una preparación física, mental y/o económica para hacer frente a las obligaciones derivadas del matrimonio; lo que justifica aún más que se evite que en estos supuestos se otorguen dispensas en relación con la edad mínima para contraer matrimonio.

p.121-122 En este sentido, la fijación de un límite mínimo de edad para ejercer el derecho a contraer matrimonio, sin la posibilidad de dispensa alguna, no limita definitivamente el derecho que tienen las personas a contraer matrimonio, ni a la libertad que tienen para decidir formar una familia, ni al derecho que tienen los menores a ser escuchados, sino únicamente constituye una protección temporal para que niñas, niños y adolescentes puedan disfrutar, en esa etapa de sus vidas, de los derechos propios de la niñez y de la adolescencia, y tengan oportunidad de desarrollarse plenamente y prepararse para que, una vez alcanzada la mayoría de edad, puedan hacer frente a las cargas que conlleva contraer matrimonio y correlativamente disfrutar de los beneficios correspondientes.

p. 122 Si bien la medida adoptada no tiene el alcance de evitar que dos menores vivan juntos como pareja, lo cierto es que ello no constituye una razón válida ni atinente para estimar que la reforma a los preceptos impugnados es inconstitucional, pues la finalidad fue proteger a

niños, niñas y adolescentes de las consecuencias nocivas de los matrimonios prematuros, no regular otro tipo de relaciones o problemáticas sociales que involucren a menores.

Cabe señalar que la eliminación de dispensas puede tener como efecto liberar a esos menores de las presiones sociales, familiares e incluso internas, que en muchos casos se ejerce sobre ellos; y en consecuencia, reducir el número de casos de uniones prematuras. Por tanto, esta medida no atenta contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sino por el contrario, lo fortalece.

#### **IV. Principio de progresividad**

- p.122-123 La limitación en el ejercicio de un derecho humano no necesariamente es sinónimo de vulneración al referido principio,
- p.123 La evolución que ha tenido el derecho a contraer matrimonio en relación con niños, niñas y adolescentes sí tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de diversos derechos humanos, entre los que podemos encontrar, el interés superior del menor y el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los menores. Además, la eliminación de las dispensas genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia del derecho a contraer matrimonio que originalmente se había considerado accesible para niños, niñas y adolescentes.
- p.126-127 Si el conjunto de reformas impugnadas, y en especial la eliminación de las dispensas tuvieron como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de los derechos y protección en general de niños, niñas y adolescentes y la afectación solamente es temporal, no definitiva, no se puede sostener en el presente caso que se infringió el principio de progresividad de los derechos humanos, dado que existen razones lo suficientemente sólidas para justificar la eliminación de las dispensas.

#### **V. Posible afectación a los derechos de los hijos nacidos fuera del matrimonio**

- p.127 Los derechos de los menores a obtener alimentos, a la convivencia, a gozar de las medidas de protección por parte de su familia, a la identidad, a obtener un nombre propio, a la

nacionalidad, a gozar de la patria potestad y la guarda y custodia, y a heredar, entre otros, no derivan ni directa ni indirectamente del matrimonio, sino del simple hecho de ser persona.

p.130 De seguir los argumentos en el sentido de que los menores nacidos fuera de matrimonio van a quedar desprotegidos o a perder los derechos mencionados, llevaría a discriminar a quienes nacieron fuera de una relación de matrimonio, sin que exista alguna razón objetiva jurídicamente para ello.

p.131 Todos los niños y niñas, con independencia de las circunstancias o estado civil de sus padres (si estaban casados o no), cuentan con los mismos derechos, y sus padres, madres, o quienes tengan a su cargo la patria potestad, tutela o custodia, están obligados a proporcionarles, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo.

#### **VI. Afeción a otros derechos que se tiene acceso a través del matrimonio**

p.131-132 Esta Corte considera que si bien es cierto que el derecho a contraer matrimonio trae aparejados ciertos beneficios y derechos para los cónyuges –como los beneficios fiscales; beneficios de solidaridad; beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; beneficios de propiedad; beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros; también lo es que el matrimonio prematuro tiene repercusiones tan graves en el desarrollo de los menores que el mero hecho de poder obtener los beneficios citados resulta insuficiente para justificar que se permita que niños y niñas puedan contraer matrimonio.

p.132-133 En este sentido, la posibilidad de obtener alguno o algunos de los beneficios citados no puede considerarse suficiente para justificar y/o permitir que se exponga a un menor a las consecuencias nocivas y perjudiciales; máxime que las niñas, los niños y los adolescentes, por el simple hecho de serlo, tienen acceso a muchos más derechos y beneficios sociales y familiares que aquellos que refiere la CDHEA, pues atendiendo al interés superior del menor, este sector de la población tiene una protección reforzada por parte del Estado y de quienes los tienen a su cuidado, que conlleva garantizar la satisfacción plena de todas las necesidades que tengan a fin de lograr su óptimo desarrollo integral.

## RESOLUCIÓN

p.133 Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

Se reconoce la validez de los decretos 309 y 310, expedidos por el Congreso local, mediante los cuales se reformaron los artículos 28, fracción I; 90 fracción V; 92; 137; 145; 153, fracción I; 168; 179; 231; 287; 435; 457; 460; 464; 495; 663 y 755, fracción I, y se derogaron los diversos numerales 85; 86; 87; 88; 90, fracción II; 95, fracciones II y IV; 138; 146; 148; 149; 150; 151; 152; 153, fracción II; 169; 184; 260; 261; 262; 263; 465, fracción II; 473; 521; 647, fracción II; 660; 665 y 667, todos del CCA, publicados en el Periódico Oficial de esa entidad el 22 de febrero de 2016.